

dALPS

**COMENTARIOS
DE SENTENCIA**

CASO DE LA GALGA DUNA AHORCADA EN TAJONAR
(NAVARRA). SENTENCIA 264/2023 DE FECHA
14/12/2023. JUZGADO DE LO PENAL N°3 DE PAMPLONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 235/2023

*CASE OF THE DUNA GREYHOUND HANGED IN TAJONAR
(NAVARRA). JUDGEMENT 264/2023 DATED 14/12/2023.
CRIMINAL COURT N°3 OF PAMPLONA ABRIDGED
PROCEEDING N° 235/2023*

Sergio García-Valle Pérez

Abogado

Director y profesor del Curso de Responsabilidad Civil y Seguro

Ilustre Colegio de la Abogacía de Madrid

Recepción: mayo 2024

Aceptación: mayo 2024

RESUMEN

El autor comenta el caso relativo a la Sentencia de conformidad dictada con fecha 14/12/2023 por el Juzgado de lo Penal n° 3 de Pamplona, procedimiento abreviado n° 235/2023, que condena al acusado por ahorcar a la galga Duna con fecha 26/11/2021. La Sentencia considera los hechos como constitutivos de un delito de maltrato animal (artículo 337 del Código Penal) y aplica la máxima pena posible al tiempo de comisión de los hechos y concede una indemnización por el daño moral ocasionado a los perjudicados.

PALABRAS CLAVE

Derecho Animal; Derecho del Bienestar Animal; perros; galgos; maltrato; delito; ahorcamiento; condena; prisión; inhabilitación especial; responsabilidad civil; daño moral; suspensión pena.

ABSTRACT

The author offers a commentary on the case concerning the judgement issued by the Criminal Court No 3 of Pamplona on 14/12/2023, abridged proceeding No 235/2023, which found an accused person guilty of the hanging of the Duna greyhound on 26/11/2021. The judgement considers the facts to be an offence of cruelty to animals (article 337 of the Criminal Code) and applies the maximum penalty provided for at the time of the offence. Furthermore, it grants compensation for the moral damage suffered by the injured parties.

KEYWORDS

Animal Law; Animal Welfare Law; dogs; greyhounds; mistreatment; crime; hanging; sentence; imprisonment; special disqualification; civil liability; moral damage; suspended sentence.

CASO DE LA GALGA DUNA AHORCADA EN TAJONAR
(NAVARRA). SENTENCIA 264/2023 DE FECHA
14/12/2023. JUZGADO DE LO PENAL N°3 DE PAMPLONA
PROCEDIMIENTO ABREVIADO N° 235/2023

*CASE OF THE DUNA GREYHOUND HANGED IN TAJONAR
(NAVARRA). JUDGEMENT 264/2023 DATED 14/12/2023.
CRIMINAL COURT N°3 OF PAMPLONA ABRIDGED
PROCEEDING N° 235/2023*

Sergio García-Valle Pérez

Sumario: 1. ANTECEDENTES.—2. PARTES INTERVINIENTES.—3. HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA Y RECONOCIDOS POR EL ACUSADO.—4. PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA.—5. LA DIFICULTAD DE CARGA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE MALTRATO ANIMAL.—6. LA PRESTACIÓN DE FIANZA POR LAS ACUSACIONES POPULARES.—7. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE FUE NECESARIO PRACTICAR Y LA MÁXIMA PENA IMPUESTA DEL ART 337.3 DEL CÓDIGO PENAL.—8. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECLARADA EN LA SENTENCIA Y EL DAÑO MORAL—9. CONCLUSIONES

1. ANTECEDENTES

El acusado “hurto” a la galga Duna y la metió en su furgoneta trasladándola a su finca, donde en el interior de esta, la ató a una viga y la ahorcó causando la muerte agónica del animal.

Por la fecha de comisión de los hechos se aplica el delito de maltrato animal del art. 337.1 a) y 3 del Código Penal con resultado de muerte, estando actualmente derogado tras la reforma del Código Penal de 28 de marzo de 2023, e integrado en su lugar en el Título XVI Bis de los delitos contra los animales, artículos 340 bis, 340 ter, 340 quater y 340 quinquies, desde el 18 de abril de 2023.

Se dictó la Sentencia firme de conformidad con el acusado al reconocer los hechos enjuiciados.

2. PARTES INTERVINIENTES

Ministerio Fiscal

Acusación particular de los perjudicados y propietarios de la galga Duna

Acusación popular de la Asociación “SOS GALGOS”

Acusación popular ASOCIACION PARA EL BIENESTAR DE LOS ANIMALES “EL REFUGIO”

Acusación Popular la ASOCIACION “REFUGIO ARANZADI KATUAK”

Abogado de la defensa del acusado

3. HECHOS PROBADOS EN LA SENTENCIA Y RECONOCIDOS POR EL ACUSADO

El día 26 de noviembre de 2021, en torno a las 12:30 pm, la pareja propietaria de la galga Duna, hembra de raza galgo de 23 kilos de peso y en perfecto estado físico (miembro de su familia desde que la adoptaron en mayo 2020), se encontraban adiestrando a la misma en una pista de monte habilitada para el esparcimiento canino en la localidad de Tajonar (Valle de Aranguren, Navarra), efectuando un entrenamiento con una adiestradora canina profesional, a fin de que Duna afianzase lo aprendido en otras sesiones previas para responder a la llamada de sus propietarios.

Para ello era preciso que Duna se separase unos metros, por lo que llevaba un dispositivo GPS por si se perdía (collar de geoposicionamiento con seguimiento en el móvil a través de una aplicación al efecto) a fin de conocer su situación en todo momento, y ese día llevaba puesto un abrigo de lluvia, llamativo en un perro de raza galgo, pues estaba lloviendo.

Cómo Duna era una perra muy dócil, totalmente estable conductual y emocionalmente, muy social con los humanos, y, además, llevaba GPS, no había problema en realizar este tipo de entrenamiento, dónde se podía perder a Duna de vista para que luego atendiese a la llamada.

Realizando el citado entrenamiento Duna se separó unos metros de los citados miembros de su familia y de su adiestradora, dejando de estar a la vista, y al poco tampoco respondió a sus llamadas, momento que aprovechó el Acusado, de 34 años de edad y sin antecedentes penales, sin ninguna razón o motivo para coger a Duna, que estaba en situación de desamparo alejada de sus propietarios y adiestrador, y meterla en su furgoneta y llevarla a una finca cercana de Tajonar (Aranguren, Navarra). Una vez allí y en un cobertizo que está en el interior de dicha finca, el Acusado ató una cuerda fuertemente al cuello de la perra, la paso por una viga de la estructura del cobertizo, elevó a Duna y ató la cuerda a una valla metálica dejando a la perra colgando hasta que murió agónica por el ahorcamiento.

Los dueños de la galga Duna, que no pueden tener hijos, adoptaron a Duna para ser parte de la familia, por lo que estos hechos les han ocasionado un terrible daño psicológico, por lo cual ambos recibieron tratamientos psicológicos, por padecer afectación del sueño, pesadillas, sentimiento de culpabilidad, tristeza, etc, tal como se acreditó con

el informe psicológico de ambos que se adjuntó a las actuaciones y la factura de los tratamientos recibidos.

Esta circunstancia, se resalta en los hechos probados de la Sentencia, señalando al respecto “*Los propietarios del animal como consecuencia de la muerte del mismo y debido a que fueron ellos quienes la encontraron suspendida del cuello y muerta, sufrieron sintomatología ansioso depresiva que preciso atención psicológica que les genero gastos por importe de 360 euros.*”

Asimismo, las acusaciones, en nuestras calificaciones provisionales (Escrito de acusaciones) solicitamos se aplicara agravante prevista en el artículo 337.2-b al considerar que hubo enajenamiento en la muerte de la galga Duna.

Evidentemente la forma de acabar con la vida de Duna se hizo con medios especialmente peligrosos para su vida y sin duda alguna, a la vista de las conclusiones de la necropsia que obrante en los autos, que dice textualmente que “La muerte ha sido agónica”, la muerte se produjo aumentando de forma deliberada e inhumana el sufrimiento de la víctima de forma innecesaria durante la comisión del delito, lo cual es la definición del enajenamiento.

No obstante, y al alcanzar acuerdo de conformidad con el Acusado, y en las negociaciones que se mantuvieron con el abogado de la Defensa, que, admitido la pena máxima prevista para el delito de maltrato animal, se decidió no mantener el Agravante de enajenamiento.

4. PENA IMPUESTA EN LA SENTENCIA

Pena de dieciocho (18) meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el ejercicio del derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena y condenado a la pena de cuatro (4) años de inhabilitación especial para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales.

En concepto de responsabilidad civil se le condena a indemnizar a la pareja propietaria de la galga Duna en la cantidad de 3.328,81 euros por los gastos ocasionados más 4.000 € en concepto de daño moral (2.000 € para cada uno de los perjudicados), cantidades que devengarán el interés legal correspondiente.

La cuantificación de los daños ocasionados por importe de 3.328,81 €, se desglosa en los siguientes conceptos cuya documentación se aportó al procedimiento:

Factura correspondiente al adiestramiento de Duna de fecha 25/10/21 ...	532,81 €
Factura correspondiente a la necropsia de Duna de fecha 27/11/21	942,00 €
Factura correspondiente al valor pericial de Duna de fecha 13/07/22.....	560,00 €

Factura correspondiente a la incineración de Duna de fecha 02/12/21	234,00 €
Factura correspondiente al informe psicológico de fecha 15/02/22	360,00 €
Factura correspondiente al informe psicológico de fecha 19/09/22	420,00 €
Factura correspondiente a la adopción de Duna de fecha 25/05/20	280,00 €

En cuanto al importe del daño moral que se estableció en la Sentencia de 4000 € (2.000 € para cada uno de los perjudicados), y tras diversas negociaciones mantenidas con el abogado de la Defensa, se acordó por conformidad, siendo similar a los importes establecidos en otras Sentencias similares de maltrato animal con resultado de muerte.

Finalmente, se admitió también por el Acusado abonar las costas de la Acusación que se fijaron en 2000 €.

5. LA DIFICULTAD DE CARGA DE LA PRUEBA EN LOS DELITOS DE MALTRATO ANIMAL

Existiendo numerosos delitos de maltrato animal que se cometen en España, lamentablemente y por regla general, es difícil enjuiciar los mismos, y llegar al acto del Juicio Oral, dado que en numerosas ocasiones suelen dictarse autos de sobreseimientos por falta de autor conocido, dado que en muchas ocasiones se arranca el chip a los animales que son víctimas de dichos delitos, apareciendo con graves lesiones o muertos, siendo por tanto imposible identificar al autor, salvo que exista algún testigo de los hechos.

De igual forma, y se consigue llegar al enjuiciamiento contra un posible autor, muchas otras veces resulta complicado reunir las pruebas necesarias para acreditar su comisión, y poder probar los hechos constitutivos de delito.

Así, los casos de maltrato animal se repiten con demasiada frecuencia, pero la mayoría de las veces, o bien no es posible llegar a juicio por falta de autor conocido, o si se llega a juicio en numerosas ocasiones no existen pruebas suficientes para demostrar la autoría de los hechos.

Afortunadamente, en los presentes hechos, la galga Duna estaba dotada de una señal de posicionamiento GPS, que fue fundamental en este caso y de la que no se percató el Acusado, lo que permitió localizar al animal, y probar finalmente el maltrato animal, que tuvo que reconocer el Acusado ante la evidencia de las pruebas existentes.

6. LA PRESTACIÓN DE FIANZA POR LAS ACUSACIONES POPULARES

La labor de las Acusaciones Populares es muchas veces imprescindible para perseguir este tipo de delitos y conseguir Sentencias condenatorias y ejemplarizantes.

No obstante, fue necesario en este supuesto depositar fianza por importe de 300 € para permitir la personación y actuación en la causa.

Sobre la prestación de fianza son numerosos los Juzgados en los que, en este tipo de hechos, y ante la personación de una Asociación como acusación popular fijan el depósito de fianza como condición imprescindible para poder ser parte y actuar en el procedimiento.

En este supuesto concreto, se da la circunstancia de que existía Acusación Particular que actuó en nombre de los propietarios de la galga Duna, pero son muchos los delitos de maltrato animal, en que las únicas partes que ejerce la acusación, y son imprescindibles para la persecución del maltrato animal, son las Asociaciones protectoras mediante la acusación popular, que no poseen además muchos fondos, y se limita su personación mediante la aportación de fianza.

En cuanto a la necesidad de no aportar la citada fianza considero que deberían los Juzgados reconsiderar su postura para no exigirla a dichas Acusaciones Populares, considerando que existe jurisprudencia dictada sobre la materia, que fundamenta que en unas actuaciones ya aperturadas no es necesario que se deposite fianza por la acusación popular que intenta personarse.

Sobre esta posibilidad de personación ejercitando la Acción Popular y el requisito previo de fianza que se exige, la SAP Madrid (Sección 16ª), de 30 de abril de 2009, sostiene que:

«Igualmente, conforme ha señalado el Tribunal Supremo (STS 30 de mayo de 2003), si bien con carácter general la adquisición por la acción popular de la condición de parte procesal queda supeditada al cumplimiento de los requisitos previstos en los arts. 274 y 280 de la Ley de Enjuiciamiento de Criminal, consistentes en la presentación de querrela y prestación de fianza, el requisito de la personación con querrela sólo es exigible cuando mediante tal acto se iniciaba el procedimiento judicial, mientras que en el caso de que tal personación fuese en una causa ya iniciada, el requisito de la querrela no es exigible, bastando en tal caso el cumplimiento de lo prevenido en el art. 110 de la Ley de Enjuiciamiento de Criminal, que limita temporalmente tal personación a su efectividad antes del trámite de calificación; y en cuanto a la exigencia de fianza, impuesta por el art. 280 de la Ley procesal citada, constituye requisito de admisibilidad de la querrela cuando ésta es medio de iniciación del procedimiento penal, pero no cuando el ejercicio de la acción popular se realiza en un proceso en curso.»

Y tampoco sería precisa la constitución de fianza, dado que no hay riesgo de que haya de responder de las resultas de juicio, por lo que no cumpliendo su finalidad propia ha sido declarada innecesaria por la jurisprudencia (por todas STS de 12 de marzo de 1992).

7. EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS QUE FUE NECESARIO PRACTICAR Y LA MÁXIMA PENA IMPUESTA POR MALTRATO ANIMAL

El atestado elaborado por la agrupación del Seprona de Navarra fue determinante en el presente caso. En el mismo se realiza una exposición de los hechos acaecidos,

recoge la toma de declaración de todas las partes implicadas, y testigos, y, realiza una exposición ocular e informe fotográfico y recopila toda la información del GPS con el recorrido y localización de la galga Duna en el momento de los hechos.

Destacamos, que, pese a la existencia en este caso de numerosas pruebas de la comisión del maltrato animal, se realizó también a la galga Duna una necropsia, que relevó su clara muerte intencionada y agónica por asfixia por ahorcamiento, implicando un alto grado de sufrimiento. También fue necesario que se tasara pericialmente el valor de la galga., ascendiendo en este caso la tasación a 560 €. Este tipo de pruebas de necropsia del animal muerto para establecer las causas de su muerte y de la tasación pericial para establecer el valor del animal a efectos del cálculo de la responsabilidad civil vienen siendo imprescindibles en este tipo de casos de maltrato animal.

La pena que se le impone es de dieciocho (18) meses de prisión, con la accesoria de inhabilitación especial para el derecho de sufragio pasivo durante el tiempo de la condena e inhabilitación especial durante cuatro (4) años para el ejercicio de la profesión, oficio o comercio que tenga relación con los animales y para la tenencia de animales, siendo la pena máxima que se le podía imponer para el delito de maltrato animal con resultado de muerte conforme la redacción del art 337 del Código Penal ya suprimido (actualmente el 340 bis).

Así conforme el Código Penal vigente en el momento de los hechos no se le podría imponer una pena superior por el ahorcamiento de la Galga Duna.

Señalar, que el acusado solicitó la suspensión de la pena de privación de libertad de los dieciocho (18) meses de la condena durante el plazo de dos (2) años, que le fue concedida mediante Auto de 23 de enero de 2024.

Al respecto, las Acusaciones, en relación con la gravedad y crueldad del delito cometido, y el sufrimiento infringido a la galga Duna por ahorcamiento intentamos sin éxito que se le impusiera al Acusado la realización de un programa formativo de protección de animales previsto en el art. 83.1. 6º que fue rechazado por el Juzgado, al considerar que la Sentencia se dictó de conformidad, habiendo el Acusado aceptado las penas máximas previstas en el Art 337. 3 CP, y que, si bien los hechos cometidos son muy graves, lo cierto es que la conducta del acusado pone de manifiesto una clara voluntad de reparar el daño causado y responder de sus actos, por lo que la suspensión de la pena quedó solo condicionada a la no comisión de nuevos delitos.

En nuestra opinión, sería necesario que se incrementaran las penas por los delitos de maltrato animal, considerando que al no superar los dos (2) años de prisión, rara vez los acusados y salvo que tengan antecedentes entran en prisión.

Asimismo, consideramos que debería ser obligatorio y necesario que se realizaran cursos de formación de protección de animales para que se les concediera la suspensión de las penas, pues este tipo de programas van encaminados a que los hechos no se

repitan y que el condenado tome conciencia del sufrimiento que se puede causar a los animales y sus propietarios.

8. SOBRE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DECLARADA EN LA SENTENCIA Y EL DAÑO MORAL Y SU ACREDITACIÓN

En cuanto a la responsabilidad civil, un aspecto muy relevante de la Sentencia es que señala la existencia de un daño moral para la pareja de los propietarios de la galga DUNA, que se fijó en 4000 € (2000 € para cada perjudicado). Señalar que los propietarios de la galga Duna necesitaron tratamiento psicológico por su sintomatología ansiosa depresiva por la muerte traumática de un miembro de su familia.

En este supuesto existió una conformidad con la defensa para la fijación del importe del daño moral, pero son numerosas las sentencias que ya vienen reconociendo la existencia de daño moral cuando se causa la muerte del animal, y que el daño padecido por los perjudicados, no se queda simplemente en reconocer los gastos asumidos por el fallecimiento y el precio tasado del animal.

En relación con el daño moral sufrido por la muerte de un animal, hay que tener presente lo establecido en el artículo 333 bis 4. del Código Civil establece:

“En el caso de que la lesión a un animal de compañía haya provocado su muerte o un menoscabo grave de su salud física o psíquica, tanto su propietario como quienes convivan con el animal tienen derecho a que la indemnización comprenda la *reparación del daño moral causado*.”

Citamos de aplicación, la STS de 19 de febrero de 2003: “Sobre el daño moral y su indemnización” que se refiere al daño moral como zozobra o sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre, entendiéndose como daño moral, en su integración negativa, toda aquella detracción que sufre el perjudicado dañado y que supone una inmisión perturbadora de su personalidad que, por naturaleza, no cabe incluir, en los daños materiales y en cuanto a su integración positiva, engloba, tanto la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito, como cualquier frustración, quebranto o ruptura en los sentimientos, lazos o afectos, de ahí que en líneas generales el daño moral se sustantiva para referirlo a dolor inferido, sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece.

Encontramos numerosos pronunciamientos que han incluido el daño moral como concepto indemnizable en casos de muertes de mascotas, variando las cuantías según los casos y atendiendo a las circunstancias, citando como ejemplo la SAP de Baleares, sec. 5ª, S 25-5-2009, de 7.500 € entre daños materiales y morales.

Respecto a la dificultad para cuantificar el daño moral al ser difícil medir el dolor y sufrimiento indudables por la pérdida de un ser querido con el que convives de forma habitual u ocasionalmente al ser miembro de tu familia, la jurisprudencia resalta la importancia de tener presentes el impacto de las circunstancias aplicables a cada caso concreto, citando entre otras:

La SAP de Burgos 516/2016: Destaca que en aquellos supuestos especialmente traumáticos se incrementa la indemnización por daño moral al entender que producen un mayor dolor y padecimiento a los perjudicados si han presenciado una muerte violenta del animal de compañía.

La SAP de Ourense 670/2015; SAP de Pontevedra 646/2015; y SAP de Madrid 9851/2015: Estas sentencias justifican que al cuantificar el daño moral por la pérdida del animal de compañía es preciso tener en cuenta el tiempo de convivencia del animal de compañía con los otros miembros de la familia, los perjudicados, pues cuanto mayor sea la edad del animal, más ha de ser valorada la pérdida, pues se pretende de esta forma medir la relación afectiva y la vinculación existente entre los perjudicados y el animal de compañía.

La SAP de Barcelona 272/2021: Esta sentencia da importancia a las circunstancias de los perjudicados, puesto que según la jurisprudencia debe convenirse que, junto al impacto emocional que por naturaleza comporta la pérdida de cualquier animal de compañía, hay que tener en cuenta si concurren en el supuesto que se enjuicia determinadas circunstancias que intensifican aquel daño moral por la especial repercusión del fallecimiento del animal de compañía en el entorno familiar de los perjudicados.

Es necesario, en conclusión, que exista una clara conciencia en el Juzgador ante este tipo de hechos y que en todas las sentencias que traten sobre maltrato animal con resultado de muerte se fije una indemnización por daño moral a los perjudicados, sin ser preciso que se aporten informes psicológicos que acrediten el correspondiente padecimiento.

En este sentido, son numerosas las sentencias que señalan que la muerte de una mascota genera daño moral, especialmente intenso en los casos de los perros, considerando que por la propia naturaleza de los hechos, sin necesidad de otras pruebas, acreditan la existencia de un daño moral.

La jurisprudencia, en cuanto a la prueba y acreditación del daño moral ocasionado, es muy unánime al entender que no se puede exigir una prueba del daño moral, sino que se acredita con la existencia de los propios hechos acaecidos y probados, y por circunstancias que si pueden ser consideradas, como el afecto hacia el animal, la convivencia, que forma parte del entorno familiar, los fuertes vínculos existentes con el animal, presumiéndose que existe un claro padecimiento moral si se causa la muerte de la mascota.

Citamos por todas como ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona, Sección 17^a, 479/2012, de 26 de septiembre de 2012, y la Sentencia de la Audien-

cia Provincial de Burgos, Sección 2ª, 573/2005, de 23 de diciembre de 2005, recogiendo esta última de manera clara cuál debe ser el criterio de aplicación para la admisión del daño moral ocasionado:

“No es preciso demostrar cuanto fue el sufrimiento por la muerte de un animal de compañía al que se tenía un afecto y un cariño intenso y cuya compañía se pierde de manera traumática. [...]. En nuestro caso, las actuaciones, tanto fuera del proceso, como de contenido procesal han demostrado que la actora tenía un afecto muy intenso por su mascota y que su pérdida debe de ser indemnizada”

Es un hecho notorio que la muerte de una mascota produce en cualquier propietario, o las personas que convivan con el mismo, una sensación de dolor y angustia, que en el caso de la galga Duna se deben presuponer especialmente intensos atendiendo a la forma en que se le dio muerte mediante ahorcamiento y de manera agónica.

No obstante lo anterior, es destacable que las cantidades que se suelen establecer como indemnización por el daño moral en las sentencias que se dictan en los delitos de maltrato animal son de poca cuantía, por lo que esperamos que se incrementen en un futuro próximo considerando la importancia que se debe dar a la pérdida de un ser sintiente miembro de una familia en unas circunstancias que implican sufrimiento tanto para dicho animal como para sus “humanos”.

9. CONCLUSIONES

Sentencia de conformidad número 264/2023 de fecha 14/12/2023 que condena al autor de los hechos por la máxima pena posible del Art 337.1 y 3 del Código Penal por el ahorcamiento de la galga Duna.

El Acusado prestó su conformidad ante la evidencia de las pruebas de cargo existentes.

Discutible la petición de fianzas a las Acusaciones Populares intervinientes al inicio del Procedimiento y la negativa del Juzgador en la suspensión de la pena de prisión concedida de la obligación del condenado a realizar un programa de formación de protección de animales.

Esperable en el futuro un incremento en las indemnizaciones que se conceden a los perjudicados por el daño moral ocasionado por la muerte de un animal., dado que las cuantías que se conceden como en el presente supuesto de la galga Duna no suelen ser muy elevadas.

También deseable una modificación del Código Penal que incremente las penas por delito de maltrato animal por encima de los dos (2) años de prisión para que este tipo de conductas acaben con los autores cumpliendo condenas de prisión y no salgan “gratis”, tal como ha sucedido en el caso de la galga Duna, donde se ha probado su muerte intencionada y agónica por asfixia por ahorcamiento implicando un alto grado de sufrimiento.